COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 26.03.1998
COM(1998) 184 final

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se autoriza al Reino de España a establecer una medida de inaplicación del artículo 2 y del apartado 1 del artículo 28 bis de la Sexta Directiva (77/388/CEE) del Consejo, de 17 de mayo de 1997, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante carta registrada en la Secretaría General de la Comisión el 23 de enero de 1998, el Gobierno español -de conformidad con el apartado 27 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de la legislación de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme[1]- solicitó autorización para aplicar un régimen especial de imposición al sector de los materiales usados y de desecho.

Los demás Estados miembros fueron informados de la solicitud de España mediante carta de 18 de febrero de 1998, de conformidad con el apartado 3 del artículo 27 de la Sexta Directiva.

El régimen especial que España se proponen introducir contiene las disposiciones siguientes:

- Una exención del IVA para las entregas y adquisiciones intracomunitarias de materiales usados y de desecho. Esta exención sólo se aplica cuando el sujeto pasivo, en el curso del ejercicio precedente, haya realizado ventas de metales ferrosos hasta un máximo de 200 millones de pesetas, o de desechos de papel, cartón o vidrio por un importe que no supere los 50 millones de pesetas. Además, la exención de las operaciones relativas a los metales no ferrosos se aplica sin limitación cuantitativa. Si durante el ejercicio en curso se superasen los máximos indicados, la exención deja de ser aplicable a partir del momento en que se superen dichos máximos.

- Los sujetos pasivos a cuyas transacciones se apliquen las exenciones descritas en el apartado anterior podrán ser autorizados a gravar las entregas y adquisiciones intracomunitarias de materiales usados y de desecho que hayan efectuado.

Según el Gobierno español, este régimen está encaminado a simplificar el régimen impositivo de este sector y a combatir el fraude fiscal.

A este respecto, el Gobierno español señala que las disposiciones administrativas que regulan el sector son deficientes, la facturación suele ser incorrecta y, con frecuencia, los comerciantes implicados (particularmente, los pequeños operadores cuyas actividades son difíciles de identificar y controlar) no satisfacen el IVA que les corresponde, mientras que la recaudación del impuesto plantea grandes problemas en la práctica.

En virtud de la primera disposición mencionada, los pequeños comerciantes de materiales usados y de desecho distintos de los metales no ferrosos, cuyo volumen de negocios no supere los umbrales fijados en función de los bienes comercializados, quedan exentos del pago del IVA correspondiente a las ventas de los bienes considerados y no tienen que incluir dicho impuesto en sus facturas.

---

[1] DO L 145 de 13.6.1977, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 96/95/CE (DO L 338 de 28.12.1996, p. 89).

La fijación de umbrales según los productos tiene por objeto evitar que los grandes comerciantes también puedan acogerse a la exención.

Los comerciantes de metales no ferrosos pueden acogerse a la exención aunque su volumen de negocios total supere los 200 millones de pesetas. La razón para ello es que el precio de venta de los metales no ferrosos es generalmente mucho más elevado que el de otros materiales y desechos de modo que el límite se alcanza con relativa facilidad en el caso del comercio de metales no ferrosos.

Además, los sujetos pasivos afectados tampoco tendrán que satisfacer el IVA correspondiente a sus adquisiciones comunitarias, lo que implica que las entregas intracomunitarias correspondientes tributarán en el país de origen.

Por otra parte, estas operaciones no confieren el derecho de deducir el IVA soportado.

En virtud de la segunda disposición, los comerciantes de materiales usados y de desecho, que en principio está exentos, tendrán la posibilidad de satisfacer el IVA y, por lo tanto, de ejercer su derecho a deducción. Como para sustraerse a la exención es necesaria una autorización, existe una garantía suficiente de que los sujetos pasivos van a cumplir sus obligaciones fiscales. Por otro lado, el hecho de que el sometimiento a control fiscal se "recompense" con el derecho a deducción constituye un aliciente para la cooperación de un mayor número de operadores con el sistema de imposición.

La Comisión considera que la exención de las entregas y adquisiciones intracomunitarias efectuadas por empresas pequeñas constituye al mismo tiempo una medida de simplificación y de lucha contra el fraude, ya que permite excluir del sistema del IVA a una categoría de sujetos pasivos respecto de los cuales serían necesarios unos esfuerzos de control y de recaudación del impuesto desproporcionados en comparación con los ingresos.

Las normas específicas que se aplican a las entregas y adquisiciones intracomunitarias de desechos de metales no ferrosos están justificadas, puesto que permiten controlar las transacciones que revisten mayores riesgos de fraude debido al valor de los bienes afectados.

Al ofrecer a los sujetos pasivos la posibilidad de someter al IVA, previa autorización de la administración, sus operaciones que en principio están exentas, se garantiza una mayor supervisión por parte de ésta.

Por consiguiente, la Comisión estima que puede autorizarse al Reino de España a aplicar la excepción propuesta hasta el 31 de diciembre del año 2000.

El 10 de julio de 1996, la Comisión aprobó un programa de trabajo para la instauración de un sistema común de IVA[2], que contempla una transición por etapas hacia el nuevo sistema. Por ello, parece oportuno limitar el periodo de validez de la medida de inaplicación al 31 de diciembre del año 2000, para permitir en dicha fecha evaluar la coherencia de ésta con el enfoque desarrollado en el marco del nuevo sistema común del IVA.

---

2 COM (96) 328 final de 22.07.1996.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se autoriza a España a establecer una medida de inaplicación del artículo 2 y del apartado 1 del artículo 28 bis de la Sexta Directiva (77/388/CEE) del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

---

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Sexta Directiva (77/388/CEE) del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme[1] , y, en particular, su artículo 27,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, con arreglo al apartado 1 del artículo 27 de la Directiva 77/388/CEE, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, puede autorizar a cualquier Estado miembro para que establezca medidas especiales de inaplicación de la presente Directiva, en orden a simplificar la recaudación del impuesto o a evitar determinados fraudes o evasiones fiscales;

Considerando que, mediante carta registrada en la Comisión el 23 de enero de 1998, el Reino de España solicitó autorización para introducir una medida de inaplicación del artículo 2 y del apartado 1 del artículo 28 bis de la Directiva 77/388/CEE;

Considerando que, de conformidad con el apartado 3 del artículo 27 de la Sexta Directiva, los demás Estados miembros fueron informados el 18 de febrero de 1998 de la demanda presentada por el Reino de España;

Considerando que esta medida especial consiste, en primer lugar, en eximir las entregas y adquisiciones intracomunitarias de materiales usados y de desecho, consistentes en papel, cartón y vidrio, efectuadas por sujetos pasivos cuyo volumen de negocios en el ejercicio precedente haya sido inferior a 50 millones de pesetas;

---

[1] DO L 145 de 13.6.1977, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 96/95/CE (DO L 338 de 28.12.1996, p. 89).

Considerando que, en segundo lugar, la medida se propone eximir las entregas y adquisiciones intracomunitarias de materiales de desecho consistentes en metales ferrosos efectuadas por sujetos pasivos cuyo volumen de negocios en el ejercicio precedente haya sido inferior a 200 millones de pesetas;

Considerando que, en tercer lugar, la medida se propone eximir las entregas y adquisiciones intracomunitarias de metales no ferrosos, independientemente del volumen de negocios relativo a estos bienes;

Considerando que las operaciones exentas en virtud de dichas medidas especiales no confieren derecho a deducción del IVA;

Considerando que los sujetos pasivos cuyas operaciones entren en el ámbito de aplicación de las exenciones previstas en el régimen especial podrán ser autorizados a no someter estas operaciones a dicho régimen especial, en las condiciones previstas por el Reino de España;

Considerando que este régimen constituye simultáneamente una medida de simplificación y de lucha contra el fraude, puesto que permite excluir del sistema del IVA a una categoría de sujetos pasivos respecto de los cuales los esfuerzos de control y de recaudación de impuestos serían desproporcionados en comparación con los ingresos;

Considerando, por consiguiente, que el régimen especial responde a las condiciones del artículo 27 de la Sexta Directiva;

Considerando que la Comisión adoptó el 10 de julio de 1996 un programa de trabajo[2] acompañado de un calendario de propuestas que contemplan una transición progresiva y por etapas hacia un sistema común de IVA para el Mercado Único;

Considerando que la autorización se concede hasta el 31 de diciembre del año 2000, lo que permitirá evaluar en dicha fecha la coherencia de la medida de inaplicación con el enfoque global del nuevo sistema común del IVA;

Considerando que esta medida de inaplicación no afectará a los recursos propios de las Comunidades Europeas procedentes del IVA;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

---

2 Comisión (96) 328 final de 22.07.1996.

Artículo 1

Se autoriza al Reino de España a aplicar, hasta el 31 de diciembre del año 2000, un régimen especial de imposición al sector de materiales usados y de desecho, que contiene supuestos de inaplicación de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977.

En los artículos 2, 3 y 4 se definen los supuestos de inaplicación establecidos en este régimen.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 de la Sexta Directiva 77/388/CEE, quedarán exentas del IVA:

- las entregas de materiales usados y de desecho consistentes en papel, cartón y vidrio en la medida en que el volumen de negocios relativo a las ventas realizadas por el sujeto pasivo en el curso del ejercicio precedente sea inferior a 50 millones de pesetas;

- las entregas de materiales usados y de desecho consistentes en metales ferrosos en la medida en que el volumen de negocios relativo a las ventas realizadas por el sujeto pasivo en el curso del ejercicio precedente sea inferior a 200 millones de pesetas;

- las entregas de metales no ferrosos.

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 28 bis de la Sexta Directiva 77/388/CEE, quedarán exentas del IVA:

- las entregas de materiales usados y de desecho consistentes en papel, cartón y vidrio en la medida en que el volumen de negocios relativo a las ventas realizadas por el sujeto pasivo en el curso del ejercicio precedente sea inferior a 50 millones de pesetas;

- las entregas de materiales usados y de desecho consistentes en metales ferrosos en la medida en que el volumen de negocios relativo a las ventas realizadas por el sujeto pasivo en el curso del ejercicio precedente sea inferior a 200 millones de pesetas;

- las entregas de metales no ferrosos.

Artículo 4

Podrá autorizarse a los sujetos pasivos cuyas operaciones entren en el ámbito de aplicación de las exenciones previstas en los artículos 2 y 3 a no someter estas entregas y adquisiciones intracomunitarias al régimen especial establecido en la presente Decisión.

Artículo 5

El destinatario de la presente Decisión es el Reino de España.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo,

El Presidente

ISSN 0257-9545

COM(98) 184 final

DOCUMENTOS

ES 09 10 06

N° de catálogo : CB-CO-98-199-ES-C

ISBN 92-78-32562-7

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo

8